



Roj: **STS 543/2026 - ECLI:ES:TS:2026:543**

Id Cendoj: **28079110012026100193**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/02/2026**

Nº de Recurso: **2166/2025**

Nº de Resolución: **222/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 18097/2024,**  
**ATS 7265/2025,**  
**STS 543/2026**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 222/2026**

Fecha de sentencia: 12/02/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2166/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/02/2026

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. SECCIÓN 24.<sup>a</sup>

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 2166/2025

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 222/2026**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Manuel Almenar Belenguer

D.<sup>a</sup> Raquel Blázquez Martín



En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Efrain , representado por la procuradora D.ª Isabel Mora García y bajo la dirección letrada de D. José Luis Sariego Morillo, contra la sentencia n.º 580/2024, de 25 de noviembre, dictada por la Sección 24.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 1344/2021, dimanante de las actuaciones de juicio sobre modificación de medidas con relación hijos no matrimoniales (sic) n.º 936/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Móstoles. Ha sido parte recurrida D.ª Adelina , representada por la procuradora D.ª Rocío Arduán Rodríguez y bajo la dirección letrada de D.ª Ana Jiménez Alba.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.D. Efrain interpuso demanda de modificación de medidas definitivas con adopción de medidas provisionales previas, contra D.ª Adelina , en la que solicitaba se dictara sentencia en la que se adopten las siguientes medidas definitivas en relación con el importe de las pensiones de alimentos de los hijos y en relación con la vivienda habitual de los hijos menores de edad:

«1.- Se acuerde la reducción de la pensión de alimentos a satisfacer por el progenitor no custodio, desde la fecha de la presente demanda, modificando su cuantía a 292 € por hijo y mes.

»2.- Se acuerde la autorización judicial al padre a la puesta en valor de mercado, mediante arrendamiento a terceros, de la vivienda sita en DIRECCION000 ( DIRECCION001 ) de DIRECCION002 ; y adquisición simultánea del derecho de uso mediante arrendamiento de otra vivienda en DIRECCION002 , provista de tres dormitorios, zonas comunes de recreo piscina y zonas deportivas, así como la obligación de asumir la renta de dicho inmueble, atribuyendo el uso y disfrute de la nueva vivienda arrendada a los hijos junto al progenitor custodio hasta la mayoría de edad del menor de los hijos.

»3.- Subsidiariamente a la petición anterior 2.ª, se acuerde la autorización judicial al padre a la puesta en valor de mercado, mediante venta a terceros, de la vivienda sita en DIRECCION000 ( DIRECCION001 ) de DIRECCION002 ; y adquisición simultánea de la propiedad de otra vivienda en DIRECCION002 , provista de tres dormitorios, zonas comunes de recreo, piscina y zonas deportivas, atribuyendo el uso y disfrute de la nueva vivienda arrendada a los hijos junto al progenitor custodio hasta la mayoría de edad del menor de los hijos.

»4.- Se condene a la demandada a las costas judiciales en caso de oponerse a la presente modificación de medidas».

En el "OTROSI SEGUNDO DIGO" la parte demandante solicitó la adopción de medidas provisionales.

2.La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2019 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Móstoles, fue registrada con el n.º 836/19. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada y del Ministerio Fiscal.

3.El Ministerio Fiscal se personó en el procedimiento y contestó a la demanda.

4.D.ª Adelina contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba desestimar en su integridad dicha demanda con expresa imposición de costas a la parte demandante.

5.Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Móstoles dictó sentencia de fecha 29 de marzo de 2021, con el siguiente fallo:

«ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de modificación de medidas formulada por la representación procesal de Don Efrain frente a Doña Adelina , y, en consecuencia, DECLARO haber lugar a modificar las medidas definitivas establecidas por sentencia dictada en los autos de procedimiento de divorcio contencioso 23/15, que se tramitó ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, núm. 1 de Móstoles de fecha 16 de enero de 2017, exclusivamente en el siguiente extremo:

»Acordar la cantidad de 350 euros mensuales por cada uno de los hijos menores (1.050 euros mensuales) en concepto de pensión de alimentos a satisfacer por el progenitor no custodio.

»Esta cantidad debe abonarse desde la fecha de la presente resolución los 5 primeros días de cada mes por el padre en la cuenta designada a tal efecto por la madre o en la que ya tuviera designada, cantidad sometida anualmente a la actualización del IPC publicada por el INE u organismo público similar.

»Se desestiman las demás peticiones de la demanda.

»No se efectúa especial condena a una sola de las partes al pago de las costas causadas».

#### **SEGUNDO.-** *Tramitación en segunda instancia*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.<sup>a</sup> Adelina e impugnada por D. Efrain .

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección 24.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 1344/2021 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 25 de noviembre de 2024, con el siguiente fallo:

«LA SALA ACUERDA: SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Adelina y se revoca la sentencia de fecha 29-3-2021 dictada por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia n.º 8 de Móstoles en los Autos de Familia, Modificación de medidas con relación hijos no matrimoniales (sic) supuesto contencioso 936/2019, en el sentido de desestimar la demanda de modificación de medidas instada por D. Efrain , en la que interesaba la reducción de la cuantía de la pensión de alimentos acordada en la Sentencia de Divorcio dictada el 17 de enero de 2017.

»No se hace particular condena en costas».

#### **TERCERO.-** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.D. Efrain interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Vulneración del derecho de defensa ex arts. 22.1 y 22.2 LEC en relación con el art. 24 de la Constitución Española y art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, desarrollado por el art. 7 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre de Derecho de Defensa.

»Segundo.- Vulneración de la tutela judicial efectiva ex art. 421.1 LEC en relación con el art. 24 CC.E. y 6.1 CEDH.

»Tercero.- Vulneración del ámbito y efectos del Recurso de Apelación. Infracción de lo dispuesto en el art. 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con lo previsto en el art. 286 LEC.

»Cuarto.- Vulneración del requisito legal de exhaustividad, congruencia y motivación de la sentencia. Infracción del art. 218.1 LEC.

»Cinco.- Infracción del art. 93, art. 101, art. 142, art. 145 y art. 146 del Código Civil en relación con el art 39.1 CE, art. 24.1 CE y art. 9.3 CE».

2.Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 23 de julio de 2025 cuya parte dispositiva es como sigue:

«LA SALA ACUERDA:

»Admitir el recurso de casación interpuesto por don Efrain contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.<sup>a</sup>, rollo de apelación n.º 1344/2021, de fecha 25 de noviembre de 2024, derivado de procedimiento de modificación de medidas n.º 936/2019 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Móstoles».

3.Se dio traslado a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición al recurso de casación, lo que hizo únicamente la parte recurrida. El Ministerio Fiscal presentó escrito en el que manifestaba que ya no era parte en el presente recurso de casación al haber alcanzado los hijos la mayoría de edad.

4.Por providencia de 9 de enero de 2026 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 4 de febrero de 2026, fecha en que ha tenido lugar.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.-** *Resumen de antecedentes y objeto del recurso*

La cuestión jurídica suscitada versa sobre la nulidad de la sentencia de apelación dictada en un procedimiento de modificación de las medidas adoptadas en la sentencia de divorcio. La nulidad se basa en que la sentencia no da respuesta a la situación derivada de un hecho nuevo acaecido después del dictado de la sentencia de primera instancia. El hecho nuevo es un auto dictado en un procedimiento de jurisdicción voluntaria por el



que se atribuyó al padre, por razones de urgencia, y como consecuencia del inadecuado ejercicio de la patria potestad por la madre, la guarda y custodia de dos de los tres hijos del matrimonio. El auto fue incorporado debidamente al procedimiento en la fase de apelación por el demandante ahora recurrente, y afectaba de manera directa a la cuestión de los alimentos debatida en el procedimiento de modificación de las medidas.

Son antecedentes necesarios los siguientes.

1. Por lo que ahora interesa, en la sentencia de divorcio de 17 de enero de 2017, se impuso al padre la obligación de satisfacer 800 euros mensuales por cada uno de los tres hijos habidos en el matrimonio. Los hijos quedaron bajo la guarda y custodia materna y se les atribuyó el uso de la vivienda familiar, propiedad del padre. Las fechas de nacimiento de los hijos son el NUM000 de 2003, el NUM001 de 2005 y NUM002 de 2006.

2. El 18 de septiembre de 2019, el padre presentó una demanda de modificación de medidas. Solicitaba una reducción de la pensión de alimentos que debía satisfacer a 292 euros por hijo y mes, así como la autorización judicial para arrendar a terceros la vivienda familiar y simultáneamente concertar el arrendamiento de otra vivienda para que vivieran en ella los tres hijos y el cónyuge custodio hasta la mayoría de edad del menor de los hijos, y cuya renta sería satisfecha por el padre. Subsidiariamente respecto de la vivienda solicitaba que se le autorizara para vender a terceros la vivienda familiar y adquirir simultáneamente la propiedad de otra vivienda en la misma población y que estuviera provista de tres dormitorios, zonas comunes de recreo piscina y zonas deportivas, para que vivieran en ella los hijos junto al progenitor custodio hasta la mayoría de edad del menor de los hijos. En síntesis, basaba su demanda en la drástica reducción de ingresos obtenidos por el padre y el elevado valor de uso y disfrute de la vivienda familiar, que permitiría al padre poder generar algún ingreso para satisfacer las necesidades de los menores de forma estable.

3. El 29 de marzo de 2021, el juzgado de primera instancia dictó sentencia por la que estimó parcialmente la demanda. De una parte, denegó las peticiones referidas a la vivienda y, con apoyo en el informe del Ministerio fiscal, fijó la pensión de alimentos en 350 euros mensuales para cada uno de los hijos.

El juzgado basó su decisión en la constatación de un cambio objetivo de las circunstancias, con suficiente entidad y permanencia, independiente de la voluntad del padre, e imprevisto en el momento de la sentencia del divorcio, y que consistiría en una reducción de la capacidad económica del padre. En particular, el juzgado tuvo en cuenta tanto que el padre tenía todos sus bienes embargados por la Audiencia Nacional en pieza o procedimiento relacionado con la denominada trama Gürtel como el descenso de sus ingresos en su despacho profesional de abogado.

4. Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2021, la madre interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

5. En su escrito de oposición al recurso de apelación e impugnación de la sentencia, el padre manifestó que la madre ocultaba que el 14 de julio de 2021 se había dictado un auto -notificado a la apelante el 15 de julio de 2021, es decir, antes de interponer el recurso de apelación- por el que se atribuía al padre en exclusiva la guarda y custodia de los dos hijos menores. En el auto también se fijaba a cargo de la madre una pensión de alimentos de ciento cincuenta euros al mes por cada uno de los hijos.

6. El 25 de noviembre de 2024, la audiencia provincial dicta una sentencia por la que estima el recurso de apelación de la madre, revoca la sentencia del juzgado, y desestima la demanda de modificación de medidas instada por el padre.

La audiencia considera que no existe una prueba clara que evidencie la merma sustancial de la capacidad económica del padre. Razona que así ha acreditado en otras resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la sentencia de divorcio. Se refiere a una sentencia dictada por la misma sección de la audiencia el 22 de abril de 2022 (en la que se rechazó la reducción de la pensión alimenticia por una disminución de los gastos escolares de los hijos), así como a las sentencias penales que condenaron al padre por abandono de familia (sentencia del juzgado penal de 28 de marzo de 2022, confirmada por la audiencia provincial el 14 de noviembre de 2022). A lo anterior añade la audiencia una última consideración:

«Respecto a la posible modificación de las medidas de guarda y custodia de los hijos, no se tienen (sic) en el presente procedimiento el conocimiento de su alcance. Consecuentemente, de haberse producido un cambio de custodia o que los hijos actualmente convivan con el padre porque hayan alcanzado la mayoría de edad, tal situación efectivamente tendrá sus efectos en el orden económico, lo que no corresponde examinar en este proceso ante la falta de concreción y datos sobre la actual situación que presenta la convivencia de los hijos».

7. El padre ha interpuesto un recurso de casación.

**SEGUNDO.- Planteamiento del recurso de casación**



El recurso de casación se funda en cinco motivos.

En el primero denuncia la vulneración del derecho de defensa ex- arts. 22.1 y 22.2 LEC en relación con el art. 24 CE y art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), desarrollado por el art. 7 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, de derecho de defensa. En su desarrollo argumenta que la sentencia recurrida ignora las circunstancias sobrevenidas que hicieron cesar el interés legítimo de la apelación y que debieron dar lugar a la terminación del proceso o a la correspondiente comparecencia que permitiese resolver sobre la carencia sobrevenida del objeto del pleito. Se refiere en particular al auto firme 358/2021, de 14 de julio, que atribuyó en exclusiva al padre la guarda y custodia e impuso a la madre la obligación de satisfacer una pensión de alimentos, lo que elimina el debate sobre la modificación de la cuantía de la pensión alimenticia que debía satisfacer el padre.

En el segundo denuncia la vulneración de la tutela judicial efectiva ex- art. 421.1 LEC en relación con el art. 24 CE. y 6.1 CEDH. En su desarrollo reprocha a la sentencia recurrida que haya ignorado la existencia de litispendencia por los autos seguidos en el juzgado de primera instancia y en los que se retiró la guarda y custodia de los menores a la apelante, estableciendo incluso una orden de alejamiento respecto de ellos, así como la obligación de satisfacer al padre como nuevo progenitor custodio una pensión de alimentos.

En el tercero denuncia la vulneración del ámbito y efectos del recurso de apelación y la infracción de lo dispuesto en el art. 456.1 LEC en relación con lo previsto en el art. 286 LEC. En su desarrollo reprocha a la sentencia recurrida que decidiera el recurso de apelación sin tener en consideración la cuestión nueva que alteraba sustancialmente la realidad fáctica del proceso en apelación. Se refiere al dictado del auto por el que la apelante perdía su derecho a recibir alimentos y, por el contrario, quedaba obligada a satisfacerlos ella. Alega que al haber prescindido de la valoración de la prueba de nueva noticia, se dictó por la audiencia una sentencia incongruente, irracional e ilógica. Añade que la sentencia no advirtió que la cuestión nueva alteraba sustancialmente la realidad fáctica del proceso y que debió ser objeto de examen y de valoración probatoria.

En el cuarto denuncia la vulneración del requisito legal de exhaustividad, congruencia y motivación de la sentencia, así como la infracción del art. 218.1 LEC. En su desarrollo argumenta que la sentencia está viciada de una absoluta falta de exhaustividad y congruencia así como de una motivación errática y disfuncional. Reprocha a la sentencia que manifieste no disponer de acreditación de las causas que hacían que la apelación careciera de objeto, a pesar de que se le había aportado el auto por el que se le atribuía la guarda y custodia al padre y quedaba obligada a satisfacer los alimentos la madre.

En el quinto motivo denuncia la infracción del art. 93, art. 101, art. 142, art. 145 y art. 146 CC, en relación con el art. 39.1 CE, art. 24.1 CE y art. 9.3 CE. En su desarrollo reprocha a la sentencia recurrida que no haya determinado la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptado las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acumulación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, ya que impone una pensión de alimentos al progenitor custodio para que se la satisfaga a quien ya no ostenta dicha responsabilidad ni derecho a percibir y gestionarla.

Termina suplicando que se case y anule la sentencia recurrida y se devuelva el asunto al tribunal de su procedencia para que dicte nueva resolución ajustándose a la jurisprudencia de la sala. Subsidiariamente, solicita que se case la sentencia recurrida y se desestime el recurso de apelación de la apelante.

El recurso de casación va a ser estimado por lo que decimos a continuación.

**TERCERO.-** Decisión de la sala. Estimación del recurso

Debemos comenzar rechazando las alegaciones de inadmisibilidad invocadas por la parte recurrida en su escrito de oposición al recurso. Según dice, algunos de los motivos del recurso de casación denuncian infracciones procesales que deberían haber sido motivos de un recurso extraordinario por infracción procesal y solo se ha interpuesto un recurso de casación. Estas alegaciones no pueden ser atendidas porque, conforme al art. 477.2 LEC, en la redacción vigente aplicable a este recurso por razones temporales, «el recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional».

Con diferentes argumentos y perspectivas el recurso de casación plantea en los cuatro primeros motivos la infracción de normas procesales. En particular, la sala considera que tiene razón el recurrente en lo que plantea en el motivo tercero, pues en la apelación se incorporó al objeto del proceso un hecho nuevo, como era el dictado de un auto en un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que, en interés de los menores y por razones de su protección por el ejercicio inadecuado de la patria potestad por parte de la madre, se atribuía la guarda y custodia de dos de los hijos al padre y se establecía una obligación de alimentos a cargo de la madre. Indudablemente ello tenía consecuencias directas en el objeto del procedimiento, que versaba sobre la modificación de los alimentos que debía pagar el padre.



Se cumple además lo previsto en el art. 477.5 LEC, conforme al cual: «La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones». En este caso, la sentencia prescinde de manera absoluta de la existencia de un auto por el que se modifica la guarda y custodia de dos de los hijos, que pasan a estar bajo la custodia del padre, y el auto fue aportado por el padre junto con su escrito de oposición a la apelación de la madre e impugnación de la sentencia del juzgado.

La sentencia recurrida, en lugar de dar respuesta a la cuestión litigiosa referida a los alimentos atendiendo a la situación derivada del hecho nuevo incorporado al objeto del procedimiento por el padre, se limita a mencionar la cuestión con evasivas aludiendo tanto a que no tenía conocimiento de la situación actual de convivencia de los hijos como al hecho de que hubieran alcanzado ya la mayoría de edad (lo que efectivamente sucedió con anterioridad al dictado de la sentencia, como consecuencia del tiempo transcurrido desde la interposición de la apelación). Tal manera de justificar la falta de valoración de hechos decisivos nuevos no puede ser aceptada.

El mencionado auto fue dictado por el juzgado el 14 de julio de 2021, antes de la interposición del recurso de apelación por la madre, y fue aportado por el padre en su oposición a la apelación. En ese momento eran menores de edad los tres hijos de los litigantes, tanto Eloy y Hermenegildo (cuya guarda y custodia se atribuía temporalmente al padre) como Andrea (a la que indirectamente afectaba el auto, puesto que seguía bajo la custodia de la madre, cuyo desalojo de la vivienda se ordenaba en el mismo auto). En consecuencia, en fase de apelación, pudo hacerse uso de la flexibilidad procesal que esta sala ha destacado al amparo del art. 752 LEC, que para los procesos del título primero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento civil (entre los que se incluyen los procesos que versen sobre modificación de las medidas adoptadas en los procesos de divorcio, conforme al art. 748.3º LEC), no solo ordena que se decidan con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de esta manera el procedimiento, sino que también faculta al tribunal para que decrete de oficio cuantas pruebas estime pertinentes. Es más, de acuerdo con el art. 435.1.3.ª LEC, el tribunal puede acordar la práctica de actuaciones de prueba pertinentes y útiles que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia que hubieran tenido lugar precluidos los actos de alegación y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia. Es decir, que si en el momento de dictar sentencia la audiencia no tenía un conocimiento real de cuál había venido siendo la convivencia de los hijos, a la vista de lo ordenado en el auto de 14 de julio de 2021, debió requerir a las partes para que se manifestaran y acreditaran tal circunstancia.

No puede aceptarse la alegación de la recurrida acerca de que no concurre interés casacional porque la denuncia de la norma procesal va acompañada de otro motivo del recurso en el que se reprocha a la sentencia recurrida la infracción de los preceptos materiales que se refieren a los criterios para la fijación de alimentos.

Igualmente debe rechazarse la alegación que la madre hace en su escrito de oposición al recurso acerca de que la atribución de la guarda al padre fuera por seis meses. Lo que se estableció en el auto fue la atribución de la guarda al padre para resolver la situación de grave riesgo en la que se encontraban los menores bajo la custodia materna, y se ordenó un seguimiento por parte del servicio de coordinación parental durante seis meses. Es decir, que se contemplaba un seguimiento y evaluación de los efectos de las medidas adoptadas, sin que en la parte dispositiva del auto se limite a seis meses la atribución de la guarda y custodia de Eloy y Hermenegildo al padre. Es más, cabe reprochar a la madre que, ante una cuestión de tanta trascendencia, y que con absoluta seguridad a ella le consta, guarde absoluto silencio acerca de lo que realmente ha sucedido con los hijos, pues bien ha podido alegar y probar que efectivamente los hijos han estado conviviendo con ella y no con el padre o en otro lugar.

Por todo ello, estimamos el motivo tercero del recurso de casación, casamos y anulamos la sentencia recurrida. La consecuencia de la estimación del motivo del recurso es la devolución de las actuaciones a la audiencia provincial para que se pronuncie sobre la obligación de alimentos debidos en relación con los hijos de los litigantes (obligación que no se extingue por haber alcanzado la mayoría de edad, salvo que sean independientes económicamente), atendiendo al hecho nuevo aportado por el padre en su oposición a la apelación e impugnación de la sentencia de primera instancia, y consistente en el auto 358/2021, de 14 de julio de 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Móstoles.

La estimación del motivo tercero hace innecesario que estudiemos los demás motivos del recurso de casación.

Tanto la apelación como el eventual recurso de casación que se interponga contra la nueva sentencia de la audiencia provincial, serán de tramitación preferente.

#### **CUARTO.- Costas**

La estimación del recurso de casación comporta que no se impongan las costas devengadas por este recurso.



## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º**-Estimar el recurso de casación interpuesto por Efrain contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24.ª, rollo de apelación n.º 1344/2021, de fecha 25 de noviembre de 2024, derivado de procedimiento de modificación de medidas n.º 936/2019 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Móstoles.

**2.º**-Devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que se pronuncie sobre la obligación de alimentos debidos en relación con los hijos de los litigantes atendiendo al hecho nuevo aportado por Efrain en su escrito de oposición a la apelación formulada por Adelina y de impugnación de la sentencia de primera instancia, y consistente en el auto 358/2021, de 14 de julio de 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Móstoles. Tanto la apelación como el eventual recurso de casación que se interponga contra la nueva sentencia de la Audiencia Provincial, serán de tramitación preferente.

**3.º**-No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación y ordenar la devolución del depósito constituido para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.